

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato No. 141 de 10 de mayo de 2002, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y Simón Hafeitz, en su condición de representante legal de la sociedad STREAMWOOD INVESTMENTS, S. A.

NOTIFÍQUESE

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS PRESCOTT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LAS NOTAS N° 1797-02 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y EN LA NOTA N° 1856 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2002, AMBAS EMITIDAS POR LA RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	475-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de LUIS PRESCOTT, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en las Notas N° 1797-02 de 1 de noviembre de 2002 y en la Nota N° 1856 de 15 de noviembre de 2002, ambas emitidas por la Rectoría de la Universidad de Panamá.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada de los actos impugnados.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó acabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Secretaría General de la Universidad de Panamá, remita copia autenticada de las Notas N° 1797-02 de 1 de noviembre de 2002 y N° 1856 de 15 de noviembre de 2002, ambas emitidas por la Rectoría de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO STAPF GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MELITON MONTES SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-2000 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 2 de Julio de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 721-00

VISTOS:

El licenciado Fernando Stapf Gómez actuando en nombre y representación de MELITON MONTES SANTAMARÍA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 26-2000 del 29 de septiembre de 2000, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor MONTES SANTAMARÍA a partir del 1 de octubre de 2000.

Solicita además, que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto, se ordene la restitución del señor MONTES SANTAMARÍA en el cargo de Tesorero Municipal y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el día en que efectivamente se le restituya.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE

Señala la parte actora que el señor MELITON MONTES SANTAMARÍA fue elegido como Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, por el Concejo Municipal de este Distrito, el día 2 de septiembre de 1999, según Acta No.25 de esta fecha y conforme al numeral 17 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cargo del cual tomó posesión y fue juramentado.

En este sentido manifiesta que estando el señor MONTES SANTAMARÍA de vacaciones, el Consejo Municipal del Distrito de Gualaca, aprobó el Acuerdo No. 16 de 21 de septiembre de 2000, mediante el cual se le destituye como Tesorero Municipal del Distrito, el cual fue vetado por el señor Alcalde Municipal.

Continúa indicando, que sin ser sometido al Pleno del Concejo Municipal del Distrito de Gualaca el acuerdo vetado, el Presidente del Concejo convocó a una sesión extraordinaria y se emite la Resolución No. 26-000 de 29 de septiembre de 2000 que declara insubsistente el nombramiento del señor MONTES SANTAMARÍA como Tesorero Municipal del referido distrito, a partir del 1 de octubre de ese año, entre otros resueltos.

Otra situación advertida por el recurrente en el escrito presentado, es que el 19 de septiembre de 2000, LUIS MANUEL ESTRIBÍ, Honorable del Corregimiento de los Ángeles de Gualaca y Presidente del Concejo Municipal, envió a los Honorables Representantes de los Corregimientos de Hornito y Paja de Sombrero, JORGE CORTÉZ y ELIÉCER GUERRA, respectivamente, una nota en la que pone en conocimiento de éstos, que a partir de la fecha, el pacto firmado entre ellos quedaba sin efecto, debido a que "el profesor Melitón Montes y el H.R. Cortéz, trataron de hacer alianza, buscando apoyo para nombrar el Asesor Legal del municipio de Gualaca ..." (F.32 del libelo)

De acuerdo a los hechos descritos, el actor considera que no hay razón legal para que al señor MONTES SANTAMARÍA se le haya declarado insubsistente en el cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca.

En relación a las normas que se aluden como infringidas por la resolución acusada, la primera la constituye el artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, en el concepto de violación directa por comisión.

Esta violación la justifica argumentando que lo dispuesto en la Resolución No.26-2000 resulta contrario a lo que establece el citado artículo 52 en cuanto al período para el cual fue escogido el señor MONTES SANTAMARÍA como Tesorero Municipal, desconociendo este derecho y suspendiendo el período de dos años y medio, para el que fue elegido y en consecuencia, la inamovilidad de dicho funcionario durante ese lapso de tiempo sin causa alguna.

También se indica que se ha violado, en forma directa, por comisión, el artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973, relacionada con las causales y procedimientos para ser destituidos los Tesoreros Municipales.

El recurrente expresa que al señor MONTES SANTAMARÍA, previo a su destitución no se le levantó un proceso acorde o ceñido a dicho artículo, en donde se le formularán los cargos, se le comprobaran los hechos, ni se determinara su responsabilidad. Por tanto, considera que se le vulneró el sagrado derecho de defensa al no ser ni siquiera oído, pese a que tiene voz dentro de las sesiones del Concejo, pero se encontraba al momento de llegar éste a esta determinación, de vacaciones.

También alega que la resolución impugnada produce un flagrante quebrantamiento de las formalidades legales, ya que los actos administrativos también están sometidos al cumplimiento del procedimiento que establece la Ley para su expedición y validez.

Para sustentar este criterio, expone que:

"Todo acto administrativo debe expedirse, con el quórum reglamentario, si se trata de un órgano colegiado, por escrito, con la firma del funcionario responsable, con la fecha de expedición, con las autorizaciones o aprobaciones correspondientes, con las convocatorias previas necesarias, con las motivaciones exigidas para el caso, con las notificaciones o publicaciones requeridas y con la mención de los recursos que la ley

establece contra el acto que se expide, permitiendo el derecho de defensa y de aportar pruebas, cuando la situación lo exija.” (F. 34 del libelo)

INFORME DE CONDUCTA

El Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Gualaca presentó informe de conducta en relación a la presente demanda, el cual es consultable de la foja 48 a la 49 del libelo.

El prenombrado funcionario indicó que la decisión de declarar insubsistente el nombramiento del Tesorero del Distrito de Gualaca, profesor MELITON MONTES SANTAMARÍA se adoptó luego de haberse comprobado que había incurrido en las causales de destitución que establecen los ordinales 1 y 3 del artículo 55 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, cuya infracción afectan la recta y armónica administración municipal.

Las conductas atribuidas al demandante las describe en la forma siguiente:

- “1. El profesor Meliton Montes Santamaría ocupó horas laborables para trasladarse el día 3 de abril de 2,000 a la residencia del H.R. Esteban Madrid que se encuentra en un lugar distante del Corregimiento cabecera del Distrito de Gualaca, para solicitar el voto del honorable representante para el nombramiento de un determinado abogado como asesor legal del municipio, con lo cual además de incumplir con sus deberes como funcionario al abandonar su despacho, se extralimitaba en sus funciones ya que esta no forma parte de las que son de su competencia.
2. ... no informó al Alcalde y al Concejo Municipal de la grave morosidad de establecimientos Comerciales en el pago de sus impuestos. El Tesorero Interino del Municipio señor Daniel Sánchez a los 14 días de estar ejerciendo el cargo, presentó al Concejo Municipal del Distrito de Gualaca un informe de establecimientos comerciales que adeudaban al tesoro Municipal hasta 20 meses de impuestos.” (F. 48)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 615 de 11 de diciembre de 2001 (Fs. 70-76), la Procuradora de la Administración solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las declaraciones impetradas por el demandante y confirmen la legalidad presunta del acto administrativo demandado.

Considera la representante del Ministerio Público que los cargos de ilegitimidad presentados deben ser desestimados, debido a que se encuentra debidamente acreditado en el proceso, que el acto administrativo impugnado se dio por causa del incumplimiento de las funciones que le correspondían al señor MONTES SANTAMARÍA y por inmiscuirse en actividades propias del Pleno del Concejo.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos de las partes, corresponde ahora resolver el fondo de la controversia interpuesta.

Observa esta Corporación de Justicia que la parte actora sustenta la presunta ilegalidad de la Resolución No. 26-2000 del 29 de septiembre de 2000, por la cual el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca declara insubsistente el nombramiento del profesor MELITON MONTES SANTAMARÍA en el cargo de Tesorero Municipal, fundado en el desconocimiento del periodo de dos años y medio para el cual fue escogido, así como en el procedimiento estipulado para decidir sobre tal efecto, de forma que estima que se ha violado la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, en los artículos 52 y 55.

En virtud que los cargos de ilegalidad planteados por el demandante están estrechamente vinculados, los mismos serán analizados conjuntamente.

El contenido del artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, es del siguiente tenor literal:

“Artículo 52. En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal escogido por el Concejo Municipal para cada período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido.”

Esta norma establece el período de nombramiento para el cargo de Tesorero Municipal, mandamiento que fue cumplido por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca al designar al profesor MONTES SANTAMARÍA como Tesorero Municipal de dicho distrito, como se aprecia en el Acta No.25 de 2 de septiembre de 1999 de instalación del Concejo y en el Acta de Toma de Posesión al cargo. (Folios 9 y 8 del libelo)

Si bien la ley prevé para el nombramiento del Tesorero Municipal un período fijo, esto no debe interpretarse como una garantía de permanencia en el cargo, toda vez que dicho instrumento también dispone causas de destitución de estos funcionarios.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la citada ley, dice así:

“Artículo 55. Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por la corporación respectiva en los siguientes casos:

- 1- Incumplimiento de sus deberes como servidores públicos;
- 2- Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común; y
- 3- Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados.”

De conformidad a la excerta legal transcrita, para que se produzca la destitución del servidor público en comento es necesario que se configure algunas de las causales allí reguladas y en atención al procedimiento estipulado mediante el Reglamento Interno del respectivo Concejo Municipal, se procederá a la verificación de las mismas.

Veamos entonces, las actuaciones que antecedieron a la emisión de la resolución acusada, lo cual tiene su génesis en el informe presentado por el señor DANIEL SÁNCHEZ, nombrado como Tesorero Interino durante el período de vacaciones del titular, a partir del 1 de septiembre de 2000.

Transcurrido 14 días en el ejercicio del cargo, el señor SÁNCHEZ indicó que los establecimientos comerciales del Distrito mantenían hasta 20 meses de morosidad, en concepto de pago de impuestos. Por ello, el Concejo nombró una Comisión Accidental con la función de presentar un informe con el análisis de la conducta atribuida al profesor MONTES SANTAMARÍA en su condición de Tesorero.

El 29 de septiembre de 2000 se convocó a Reunión Extraordinaria del Concejo con el fin de examinar el Informe de la Comisión Accidental (Acta a foja 22-23), cuya recomendación fue la destitución del entonces Tesorero Municipal, con fundamento en la comprobación de las causales de Incumplimiento de funciones y deberes como servidor público y la infracción de los artículos 95, ordinal 1; 57, ordinal 1; 55, ordinales 3 y 1 de la Ley No. 106 de 1973.

Las causales de destitución en que incurrió el afectado, según la investigación se circunscriben al hecho que no informó al Alcalde ni al Concejo Municipal de la morosidad de los establecimientos comerciales en el pago de sus impuestos, en contravención a lo exigido por el artículo 95 de la referida ley:

“Artículo 95. El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y Concejo Municipal de los establecimiento comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de impuestos.

En este caso el Tesoro Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.”

Un segundo aspecto objetado al señor MONTES SANTAMARÍA en relación al incumplimiento de sus funciones y deberes como servidor público, consistió en que en horas laborables buscó apoyo para nombrar al Asesor Legal del Municipio de Gualaca. Este hecho ocurrió el 3 de abril de 2000, a las 2:00 de la tarde, cuando se apersonó a la casa del H.R. ESTEBAN MADRID, para solicitarle el voto. En el informe de conducta de la autoridad demandada se explica que esta actividad es propia de los Concejales Municipales, por lo que se incurre en extralimitación de funciones por parte del Tesorero MONTES SANTAMARÍA.

Aunado a lo anterior, en la reunión extraordinaria el H.R. MADRID presentó a los señores FELIPE Y DIONISIO CHAVARÍA, quienes observaron al señor MONTES SANTAMARÍA cuando llegó a la residencia del prenombrado Representante.

En la sesión en comento se aprobó por el voto mayoritario la propuesta de destitución del señor MONTES SANTAMARÍA, como Tesorero Municipal, mediante resolución, lo cual consta en el Acta de 29 de septiembre de 2000, a folios 22 y 23 del libelo.

De igual manera, el interesado tuvo la oportunidad de interponer recurso de reconsideración contra la Resolución No.26-2000, el cual fue negado por el Concejo mediante Nota No. 66-2000 fechada 29 de septiembre de 2000, visible a foja 7 del expediente.

En dicha misiva, el Presidente del Concejo Municipal argumenta sobre lo decidido, que se actuó en derecho dado que no existe resolución o acuerdo donde conste el nombramiento del profesor MONTES SANTAMARÍA, como lo enmarca la Ley y por el incumplimiento de los deberes y derechos como servidor público al cargo que desempeñó.

Luego del recuento anterior, este Tribunal Colegiado coincide con el criterio de la señora Procuradora de la Administración, en el sentido que a pesar de que el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Gualaca no consagra el procedimiento para la remoción del Tesorero Municipal, esto no constituyó una limitante para que se procediera con las formalidades acordadas para la comprobación de los cargos imputados al profesor MONTES SANTAMARÍA.

No debemos soslayar que esta situación fue advertida por el demandante en su escrito de reconsideración, al manifestar que “el Reglamento Interno del Concejo no dice nada más allá de lo que se refiere el artículo 55 ...” (F.4 y 30)

Los razonamientos esbozados nos llevan a concluir que no se han producido las infracciones alegadas en torno a los artículos 52 y 55 de la Ley No.106 de 1973, debido a se comprobó la existencia de méritos suficientes para la destitución del señor MONTES SANTAMARÍA del cargo de Tesorero Municipal, lo cual constituye el fundamento legal del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la Resolución No. 26-2000 del 29 de septiembre de 2000, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca, y NIEGA las demás declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA LUZ G. PARILLÓN V., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LINNETTE ALVARADO, HA INTERPUESTO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N°162 DE 18 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	2 de Julio de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	393-01

VISTOS:

La licenciada Luz G. Parillón V., actuando en nombre y representación de LINNETTE ALVARADO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto N°162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, que deja sin efecto el nombramiento de Linnette Alvarado con cargo de Músico III en la Dirección de Educación y Cultura.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.104 de 12 de marzo de 2001, proferida por el Alcalde del Distrito de Panamá, el cual mantiene en todas sus partes el Decreto No.162.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se reintegre a Linnette Alvarado su puesto de Músico III, posición N°24247 con el salario habitual y condiciones correspondientes a su cargo, así como también el pago de todos los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de su separación, es decir, el día 1° de febrero de 2001, décimo tercer mes y las vacaciones proporcionales correspondientes.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la parte actora, el Decreto N°162 de 18 de enero de 2001, dictado por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, infringió el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, y los artículos 10, 105, y 106 del Reglamento Interno del Municipio de Panamá.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 45. Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.”

A juicio del recurrente la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por comisión, toda vez que la misma le asigna al Alcalde del Distrito las facultades de nombramiento y remoción de los funcionarios públicos municipales, pero en éstas no se encuentra la facultad de “dejar sin efecto”, como dice el Decreto atacado, a un funcionario municipal.